



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
050/2021

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS  
CHÁVEZ GÓMEZ

**Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veintiuno.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, **resuelve desechar de plano** la demanda promovida por el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED]<sup>2</sup>, quien controvierte diversos actos y omisiones derivados del proceso interno de selección de las candidaturas aprobadas del partido **MORENA** a las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto de la controversia.**

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora o promovente*.

**a. Convocatoria.** El treinta de enero del año en curso<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA* emitió la Convocatoria para los procesos internos para la selección de las candidaturas a las diputaciones a los Congresos Locales y personas integrantes de las Alcaldías y Concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021<sup>4</sup>, incluyendo a la Ciudad de México.

**b. Registro.** La *parte actora* aduce en su demanda que el veintitrés de febrero, se inscribió en el proceso interno de selección con el fin de contender por la candidatura de *MORENA* a una concejalía para la Alcaldía Álvaro Obregón.

**c. Escrito de petición.** El seis de marzo, la *parte actora* solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido *MORENA*<sup>5</sup> diversa información relacionada con los criterios de selección, valoración y ponderación de perfiles para seleccionar las candidaturas de *MORENA* para las concejalías a la Alcaldía Álvaro Obregón; las encuestas para definir dichas candidaturas, los parámetros de los perfiles sometidos a encuestas, y finalmente la fundamentación y motivación del criterio decisorio adoptado para aprobar y elegir dichos perfiles.

Lo anterior, sin que, a decir de la parte actora, a la fecha la autoridad responsable le haya dado contestación a dicha petición ni notificado.

**d. Designación de las candidaturas.** La *parte actora* aduce que el treinta de marzo, por medio de redes sociales, se enteró de la

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En adelante *Convocatoria*.

<sup>5</sup> En adelante *Comisión de Elecciones*.



relación de solicitudes aprobadas por la *Comisión de Elecciones* como únicos registros aprobados en los procesos internos de selección de candidaturas a Concejalías en la Ciudad de México para el proceso 2020-2021, en específico de la Alcaldía Álvaro Obregón.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**a. Presentación.** El dos de abril, la *parte actora* presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de *MORENA*, demanda de juicio de la ciudadanía con el fin de controvertir los siguientes actos:

- i)** La omisión de la *Comisión de Elecciones* de dar respuesta a su petición formulada el seis de marzo, pues en su consideración la autoridad responsable no ha generado ninguna respuesta sobre su solicitud ni notificado la misma a la parte *promovente*.
- ii)** La omisión de la autoridad responsable de fundar y motivar las razones y criterio decisorio para aprobar y elegir los perfiles de las candidaturas aprobadas por *MORENA* para las concejalías a la Alcaldía Álvaro Obregón.
- iii)** La emisión y publicación de la relación de solicitudes aprobadas por la *Comisión de Elecciones* como únicos registros aprobados en los procesos internos de selección de candidaturas a Concejalías en la Ciudad de México para el proceso 2020-2021, en específico de la Alcaldía Álvaro Obregón.<sup>6</sup>
- iv)** La omisión de la *Comisión de Elecciones* de emitir y publicar el dictamen correspondiente a los registros de las candidaturas

---

<sup>6</sup> En adelante *Relación de Registros Aprobados*.

aprobadas por *MORENA* para las concejalías a la Alcaldía Álvaro Obregón, y su falta de fundamentación y motivación.

**b. Recepción y turno.** El nueve de abril, en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, se recibió el escrito de demanda junto con las constancias relativas al trámite, publicitación y rendición del informe circunstanciado, por lo que, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-050/2021**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplió el mismo día, mediante el oficio **TECDMX/SG/825/2021**, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

**c. Incomparecencia de parte tercera interesada.** Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada alguna, según lo informado por la autoridad responsable.

**d. Radicación y formulación del proyecto.** El **\*\*\*\*\*** de abril, la Magistrada Instructora radicó el juicio de la ciudadanía en la ponencia a su cargo y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno de este *Tribunal Electoral*.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones



presentadas por las y los ciudadanos cuando se aduzca la violación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>8</sup>, 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>9</sup>; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 123 fracción III y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>10</sup>.

Ello es así, porque a través del juicio de la ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos emitidos por las autoridades u órganos partidistas no sean violatorios de los derechos político-electorales, entre otros, el derecho a ser votada y votado de la ciudadanía en la Ciudad de México.

Ahora bien, en el caso se estima que dicha competencia se surte, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la falta de respuesta a su escrito de seis de marzo, así como, diversos actos y omisiones relacionados con el procedimiento interno de selección de las candidaturas de MORENA a las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón que, a su consideración, violentan sus derechos político-electorales.

---

<sup>7</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>8</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>9</sup> En adelante *Código Electoral Local*.

<sup>10</sup> En adelante *Ley Procesal*.

Por ende, en la especie se considera que este *Tribunal Electoral* cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto vía el presente juicio de la ciudadanía, ya que de conformidad con el artículo 122 de la *Ley Procesal*, dicho medio de impugnación es procedente, cuando las ciudadanas y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos político-electorales de votar y ser votadas o votados.

**SEGUNDO. Procedencia del *per saltum* o salto de instancia.** Del escrito de demanda, se advierte que la *parte actora* no refiere de manera expresa que acude a esta instancia jurisdiccional vía *per saltum*, no obstante, este *Tribunal Electoral* estima que resulta procedente el salto de instancia, conforme a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 124 de la *Ley Procesal*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, sólo será procedente cuando la parte demandante haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado.

Por lo que, en acatamiento al principio de definitividad, la militancia de los partidos políticos, antes de promover el juicio de la ciudadanía, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios.

Sin embargo, es importante destacar que el referido numeral también establece que asistir a las instancias internas será optativo, y las partes afectadas estarán en posibilidad de acudir directamente



ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable.

De igual forma, la *Sala Superior* ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido el conocimiento directo del medio de impugnación ante las instancias jurisdiccionales, con el fin de cumplir con el mandato del artículo 17 de la *Constitución Federal* relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Tal criterio ha sido sustentado en la **Jurisprudencia 9/2001**, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”<sup>11</sup>.

La cual establece que la parte demandante quedará eximida de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando su agotamiento previo se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Por ende, si bien en el presente caso, lo ordinario sería que la *promovente* agotara el medio de defensa intrapartidario, lo cierto es que el periodo para la presentación de las solicitudes de registro de

---

<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

las candidaturas a los cargos de las Diputaciones por ambos principios, Alcaldías y **Concejalías, transcurrió del ocho al quince de marzo**<sup>12</sup>, por lo que, en el caso se estima que remitir el presente juicio de la ciudadanía a la instancia intrapartidaria podría mermar los derechos político-electORALES de la *parte actora*.

Esto es, este *Tribunal Electoral* considera que, si bien el agotar la instancia intrapartidaria podría garantizar el cumplimiento al principio de definitividad y firmeza, también es cierto, que atendiendo a la etapa del proceso electoral que se encuentra en curso —concretamente el periodo de campañas electORALES— resulta necesario conocer de manera directa sobre la interposición del presente juicio.

Máxime si se toma en cuenta que conforme al acuerdo **IECM/ACU-CG-049/2021**, el *Instituto Electoral* ya se pronunció sobre la aprobación de las candidaturas contenidas en el *Relación de Registros Aprobados*, lo que hace necesario que sea este órgano jurisdiccional, y no así las autoridades internas del partido, quien se pronuncie sobre la legalidad de los actos y omisiones impugnadas, de ahí que, se tenga por actualizado el salto de instancia.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable en su informe circunstanciado, relativas a que la omisión de dar respuesta a la solicitud de seis de marzo, es inexistente pues ésta ya fue generada y notificada a la parte

---

<sup>12</sup> Lo anterior, tal como se evidencia en el calendario emitido por el *Instituto Electoral* relativo a las diversas etapas del proceso que nos ocupa, mismo que se encuentra publicado en la página electrónica <https://www.iecm.mx/www/Elecciones2021/site/page2.html>; lo que se invoca como hecho público y notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la *Ley Procesal*.



*promovente*; aunado a que la *parte actora* carece de interés jurídico para controvertir los actos y omisiones impugnadas vinculadas con el proceso interno de MORENA para la designación de las candidaturas a las concejalías para la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior es así, pues de actualizarse, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como se establece en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>13</sup>.

**a) Sin materia el medio de impugnación respecto a la omisión de dar respuesta a la solicitud de seis de marzo.**

A consideración de este *Tribunal Electoral*, respecto a la omisión impugnada se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la *Ley Procesal*, consistente en que **el juicio ha quedado sin materia**, tal como enseguida se expone.

El artículo 49 fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las hipótesis previstas en el propio precepto, o

---

<sup>13</sup> Visible a página 136 de la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019 del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

bien en los casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por su parte, el artículo 50, fracción II, de la citada ley establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque;  
y
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Si bien la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haberse admitido según lo dispuesto por el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*.

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin



materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, ello, también de conformidad con la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> de rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>15</sup>."***

Ahora bien, en el presente caso, si bien la *parte actora* se duele de la falta de respuesta a su escrito de petición de seis de marzo, a través del cual solicitó a la *Comisión de Elecciones* diversa información relacionada con los criterios de selección, valoración y ponderación de perfiles para seleccionar las candidaturas de MORENA a las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón; las encuestas para definir dichas candidaturas, los parámetros de los perfiles sometidos a encuestas, y finalmente la fundamentación y motivación del criterio decisorio adoptado para aprobar y elegir dichos perfiles.

---

<sup>14</sup> En adelante *Sala Superior*.

<sup>15</sup> Consultable en las páginas 329 y 330 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1.

Lo cierto es que dicho acto omisivo ha quedado totalmente sin materia, al haberse acreditado, por parte de la *Comisión de Elecciones*, que se generó la respuesta a dicha solicitud y ésta fue enviada a la cuenta de correo electrónico señalada por la *parte actora*.

En efecto, a través del informe circunstanciado rendido por el **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y representante de la Comisión Nacional de Elecciones**, se hizo del conocimiento de este *Tribunal Electoral* que, por correo electrónico de nueve de abril, se notificó la respuesta a la petición de la *parte actora*, en los siguientes términos:



Ciudad de México, a 08 de abril del 2021

Asunto: Se responde a petición

OFICIO NO. CEN/CJ/A/308/2021

**PRESENTE:**

En atención a su solicitud de fecha 5 de marzo de 2021, por medio del cual se requiere a este órgano partidista lo que a continuación se precisa:

[...]

Solicito se me informe lo siguiente:

1. Se me especifique el criterio de selección, valoración y ponderación de los perfiles de aspirantes que fueron seleccionados para conformar dichas candidaturas, en el entendido que en la Convocatoria respectiva no se indican mayores elementos ni especificaciones al respecto.
2. De haberse llevado a cabo las Encuestas como método y criterio para definir a dichos candidatos, me indique los parámetros que se tomaron en cuenta para determinar los perfiles de los aspirantes que serán postulados al cargo de Concejalías de la Alcaldía de Álvaro Obregón.
3. De ser el caso una vez que se hayan aprobado la relación de solicitudes de registro de candidatos aprobados de los aspirantes a las candidaturas de las Concejalías de la Alcaldía de Álvaro Obregón, se me pudiera explicar razonada, funda y motivadamente el criterio que seguido por parte de los integrantes de esa Comisión Nacional de Elecciones al elegir o probar los perfiles aprobados para dichos cargos.

Respecto a su solicitud, de manera conjunta me permito informarle lo siguiente:

1. Que de conformidad con lo previsto en la **BASES 5, tercer párrafo y 6.1** de la **CONVOCATORIA "A los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular**



*directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021<sup>1</sup> [...]” misma que fue debidamente publicada en estrados físicos como electrónicos, cuya cédula de publicitación<sup>2</sup> se encuentra en la página oficial de nuestro partido [www.morena.si](http://www.morena.si), y que reza al tenor lo siguiente:*

**“BASE 5.**

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, **aprobará** el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación **obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante**, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.”

[...]

**BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**

**“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.** Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46º, incisos b., c., d. del Estatuto, la **Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva** en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA

<sup>1</sup> La Convocatoria mencionada se puede consultar en la siguiente liga: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF\\_CONV\\_NAC\\_30ENE21\\_C.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf)

<sup>2</sup> La cedula de publicitación se visualiza en la siguiente liga: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/Constancia-Publicacion-Convocatoria-a-Diputaciones-Locales-y-Ayuntamientos.pdf>



COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

(Lo resaltado y subrayado es de quien suscribe)

En atención a lo anterior, resulta necesario recalcar que de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

A mayor abundamiento, se señala como precedente, lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-65/2017**, en donde resolvió sobre criterios aplicables al caso, ya que la "*facultad discrecional*" que tiene la autoridad u órgano a quien la normativa confiere esta atribución, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas, lo anterior para elegir de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses político-electORALES de MORENA, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

**2.** Respecto de este punto, se manifiesta que toda vez que solo fue aprobado un registro se consideró como único y definitivo, lo anterior conforme a la Base 6, en su particular 6.1, por lo que este órgano partidista se ve impedido en proporcionar la información solicitada.

**3.** Por último, en atención al último punto es dable señalar que la información relacionada a la metodología de las encuestas, se proporcionará a los registros aprobados por el órgano partidista correspondiente, asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar a cabo las



TECDMX-JLDC-050/2021

**morena**  
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, judicialmente, ha sido reconocida.

Finalmente me permito hacer de su conocimiento que la "Relación de solicitudes aprobadas como únicos registros aprobados en los procesos internos para la selección de candidaturas para: titulares de las alcaldías, concejalías y diputaciones por el principio de mayoría relativa en la Ciudad de México para el proceso electoral 2021"<sup>3</sup>, se encuentra debidamente publicada en los estrados físicos y electrónicos en la página oficial de nuestro partido político [www.morena.si](http://www.morena.si).

En ese tenor, se permite constatar que su petición ya ha sido atendida por este órgano partidista.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco

Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional,  
en Representación de la Comisión Nacional de Elecciones

<sup>3</sup> La relación de solicitudes aprobadas se puede consultar en la siguiente liga: [https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF\\_Registro-CDMX.pdf](https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/VF_Registro-CDMX.pdf)

940921

Correo Jurídico - Outlook

SE DA RESPUESTA A SU PETICIÓN DEL 5 DEL MARZO DEL AÑO EN CURSO

Jurídico <Jurídico@morena.si>

Vie 09/04/2021 3:01

Para: [REDACTED]

8 1 archivos adjuntos (185 KB)

RESPUESTA A SOLICITUD\_ [REDACTED].pdf

C. [REDACTED]  
PRESENTE

Por medio de la presente envío un cordial saludo; asimismo respondiendo su solicitud con fecha 5 de marzo del año en curso, por lo que se le notifica el oficio CEN/CJ/A/308/2021. Lo anterior en atención a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra actualmente la Ciudad de México, no es posible notificarle a su domicilio particular; por lo que se le envía documento de referencia por esta vía.

**Por último, se solicita de la manera más atenta, se remita correo de acuse confirmando la recepción del presente.**

Sin otro particular, agradezco las atenciones.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Pruebas que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61 de la *Ley Procesal*, se tratan de documentales privadas, las cuales generan convicción suficiente en este *Tribunal Electoral* sobre su contenido, atendiendo a su concatenación con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Documentales de las que se desprende, en lo que interesa a la petición formulada a la *parte actora*, lo siguiente:

- Que acorde a la *Convocatoria*, la *Comisión de Elecciones* será la instancia encargada de definir las candidaturas de *MORENA* dentro de los procesos internos de selección a



través de un análisis de los perfiles registrados, cuya calificación atenderá a una valoración política de cada aspirante a fin de seleccionar la candidatura que se considere más idónea.

- Que, en el caso de la planilla de las concejalías, fue aprobado un solo registro conforme a la Base 6 de la *Convocatoria*, lo que imposibilita al órgano partidista para proporcionar la información solicitada.
- Que, acorde a lo señalado por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-JDC-238/2021**, la *Comisión de Elecciones* tiene la facultad discrecional de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular y, por ende, la información relacionada con la metodología de las encuestas sólo se proporcionaría a los registros aprobados por el órgano partidista.
- Que la *Relación de Registros Aprobados* se encuentra publicada en los estrados físicos y electrónicos en la página del partido [www.morena.si](http://www.morena.si).

Finalmente, de las pruebas en comento se advierte que la respuesta a la petición formulada por la *parte actora* le fue notificada vía correo electrónico el **nueve de abril**, por **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de **Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y representante de la Comisión Nacional de Elecciones**, en la cuenta [REDACTED], misma que resulta coincidente con la señalada por la *promovente* en su demanda<sup>16</sup> como medio para oír y recibir notificaciones.

---

<sup>16</sup> Como se aprecia de la página 1 de su escrito de presentación de demanda ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y en la página 1 de su respectivo escrito de demanda.

En tales condiciones, si una de las pretensiones de la *parte actora* radica en que se emitiera respuesta a su petición formulada a la *Comisión de Elecciones* el seis de marzo, y como ha quedado evidenciado, dicha respuesta ya fue generada por la autoridad responsable y notificada a la parte *promovente* en su cuenta de correo electrónico [REDACTED], este *Tribunal Electoral*, estima que su pretensión ha quedado debidamente colmada.

Lo anterior pues, como se analizó, la autoridad responsable remitió a este *Tribunal Electoral* pruebas con las que se acredita que, mediante oficio **CEN/JC/A/308/2021** de ocho de abril, notificado el nueve de abril siguiente, se dio respuesta a la solicitud planteada por la *parte actora*, de ahí que en el caso se estime que la controversia, en este aspecto concreto, ha dejado de existir.

En tal virtud, al haber quedado sin materia el presente medio de impugnación al dejar de existir la omisión impugnada, ya que la responsable acreditó haber generado el oficio de respuesta y haberlo notificado a la *parte actora*, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del presente medio de impugnación.

**b) *Falta de interés jurídico.***

**I. Marco jurídico.**

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.



Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”<sup>17</sup>**.

---

<sup>17</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de **Jurisprudencia VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> Consultable en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/tesis.aspx>.



**- “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”<sup>19</sup>.**

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, que las y los justiciables cuente con el **interés jurídico** necesario para poder promover los medios de impugnación previstos en la *Ley Procesal*.

En efecto, el interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la *parte actora* en el derecho vulnerado.

Lo anterior de conformidad con la **Jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”<sup>20</sup>**

En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios

---

<sup>19</sup> Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>

<sup>20</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

de impugnación.

Al respecto, entre los derechos tutelados a favor de la ciudadanía están el de votar, ser votada y votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con los mismos.

Por tanto, cuando la ciudadanía promueve un juicio o recurso en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.

Pues recordemos que el interés jurídico se advierte cuando el acto o resolución impugnado, repercute **de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso y, sólo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

## **II. Análisis del caso concreto.**

Ahora bien, como ya fue referido, en el caso que nos ocupa, la *parte actora* controveite:

- i)** La omisión de la *Comisión de Elecciones* de fundar y motivar las razones y criterio decisorio para aprobar y elegir los perfiles de las candidaturas aprobadas por *MORENA* para las concejalías a la Alcaldía Álvaro Obregón.
- ii)** La *Relación de Registros Aprobados*, y
- iii)** La omisión de la *Comisión de Elecciones* de emitir y publicar el dictamen correspondiente a los registros de las candidaturas



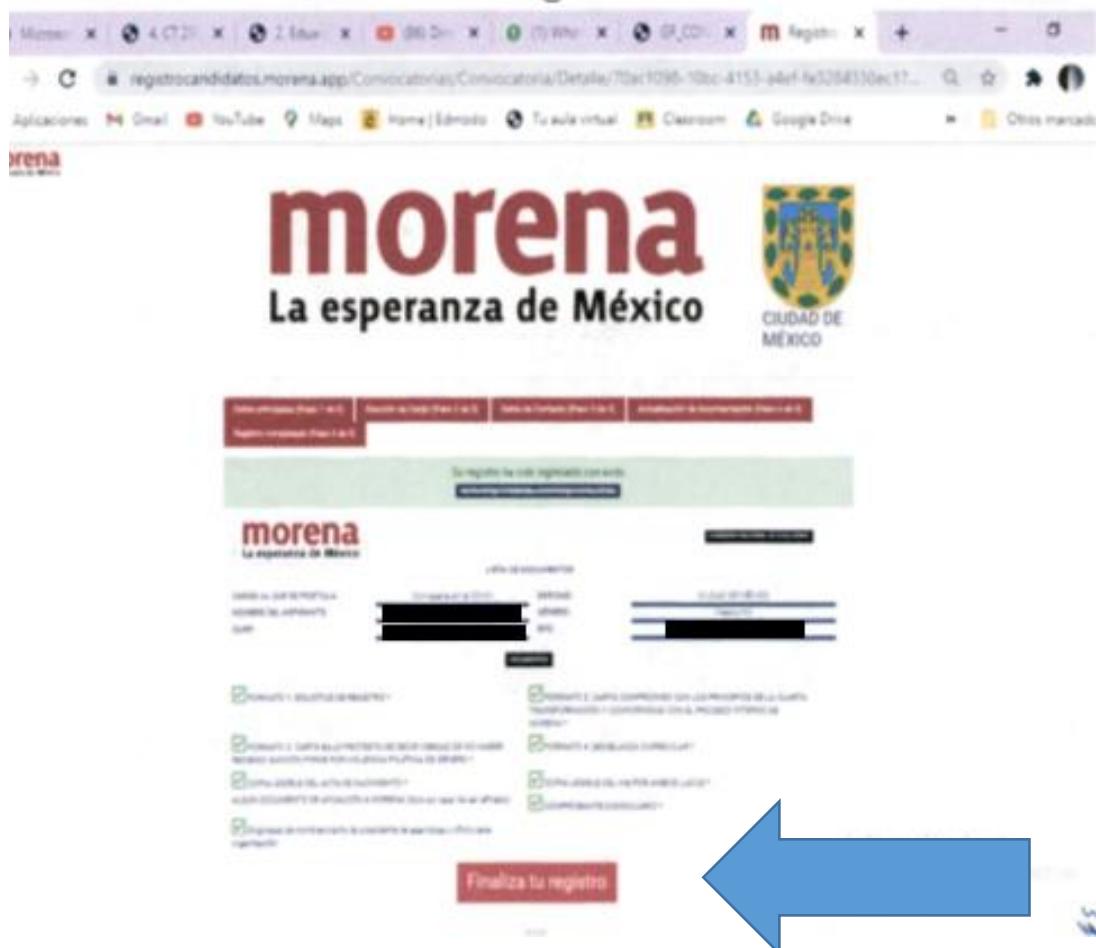
aprobadas por *MORENA* para las concejalías a la Alcaldía Álvaro Obregón, y su falta de fundamentación y motivación.

Sin embargo, tal como lo señala el órgano responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en el caso se estima que la *parte actora* **carece de interés jurídico** para controvertir los actos derivados del proceso de selección.

Lo anterior es así, ya que en autos no se encuentra fehacientemente acreditado que la parte *promovente* se hubiese registrado como persona aspirante a concejal por el partido *MORENA* a la Alcaldía Álvaro Obregón, y mucho menos que dicho registro lo haya realizado el veintitrés de febrero, como lo sostiene en su demanda.

En efecto, la *parte actora* en su demanda señala que el veintitrés de febrero, aproximadamente a las diecisésis horas con cincuenta y un minutos, a través de la página de internet <http://registrocandidatos.morena.app>, llevo a cabo el registro de su candidatura para las concejalías de *MORENA* a la Alcaldía Álvaro Obregón.

A fin de acreditar su dicho, y dado que a su decir el sistema no genera un comprobante de registro como persona aspirante, la parte *promovente* adjunto a su demanda una imagen de captura del presunto registro, la cual es del tenor siguiente:



Documental a la que, en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61 de la *Ley Procesal*, se le otorga valor probatorio indiciario por tratarse de una prueba técnica la cual no genera convicción suficiente en este órgano jurisdiccional respecto de su contenido, dado su carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber sufrido-, y al no estar soportada con algún otro elemento probatorio contenido en autos que la pueda perfeccionar o corroborar.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Lo anterior acorde a lo razonado por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.



Ahora bien, de la revisión a dicha imagen (cuya falta de nitidez es notoria) no se aprecia con claridad que los datos de identificación que aparecen ahí coincidan con los de la *parte actora*, el cargo al que presuntamente se está registrando ante el partido *MORENA*, los documentos que presumiblemente adjunto a dicho sistema de registro, que éste haya efectivamente finalizado su registro a la candidatura que presuntamente sostiene, y finalmente, no se advierte cuándo llevo a cabo su registro conforme a lo señalado en la *Convocatoria*<sup>22</sup>, pues si bien en su demanda señala que fue el veintitrés de febrero, lo cierto es que del contenido de la imagen no se advierte ello.

Por lo que es evidente que los actos que por esta vía controvierte no le puede generar perjuicio alguno ni existe afectación alguna a su esfera de derechos.

Más aún, el artículo 46 fracción II de la *Ley Procesal*, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponderá, entre otros, a las ciudadanas y ciudadanos, **candidatas y candidatos**, ya sean sin partido o propuestos por los partidos políticos, por su propio derecho o a través de representantes legítimos, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada o quien cuente con poder otorgado en escritura pública.

Es decir, dicho numeral es enfático en establecer que, para el caso de las diversas candidaturas, **las personas respectivas, se encuentran obligadas a acompañar el documento original o**

---

<sup>22</sup> La cual señala en su **Base 1** que el registro para las concejalías a las diversas Alcaldías de la Ciudad de México se haría desde el treinta de enero, hasta el veintisiete de febrero.

**copia certificada en el que conste su registro**, pues sólo de esa manera se garantizará una afectación directa a su esfera de derechos.

En ese sentido, si a través de la presente demanda, la *parte actora* pretende controvertir los actos y presuntas omisiones derivadas del proceso interno de *MORENA* para la designación de las candidaturas a las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón, resultaba necesario que ésta demostrará de manera fehaciente e indudable su calidad de persona aspirante, máxime que así se ostentó ante este *Tribunal Electoral* en su escrito de demanda, pues sólo de esa manera existiría una relación causal entre los actos que por esta vía controvierte, con la posible violación a sus derechos político-electORALES.

Por ende, si en el caso no se encuentra acreditado que la *parte actora* haya participado en dicho proceso interno, pues de autos no se desprende fehacientemente cuándo llevo a cabo su registro, ni si éste fue concluido con éxito, se estima que tampoco existe afectación alguna a su esfera de derechos, pues se reitera, no está demostrada la calidad de la *parte actora* como aspirante a concejal por la *MORENA* a la Alcaldía Álvaro Obregón.

Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que la *Comisión de Elecciones*, al rendir su informe circunstanciado, desconoció la calidad de aspirante con la que se ostenta la *parte actora*.

Sobre el valor de los informes circunstanciados, la *Sala Superior* ha sostenido que, de su análisis conjunto y, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se puede



determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe es congruente con la realidad.

Lo anterior, de conformidad con la tesis **XLV/98** de la *Sala Superior* de rubro “**“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**<sup>23</sup>.

Asimismo, la *Ley Procesal* prevé en su artículo 78, que el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidario responsable, deberá contener, entre otras cosas, la mención de si la parte promovente o compareciente, tiene reconocida su personería.

En ese sentido, si en el caso dicha autoridad partidista no reconoce la calidad con la que se ostenta la *parte actora* y, sobre todo, que ésta última fue omisa en anexar a su demanda los medios de prueba idóneos que generen convicción suficiente para este *Tribunal Electoral* sobre su registro en el proceso de selección interno, tal como se prevé en el artículo 46 fracción II de la *Ley Procesal*, es que en el caso se concluya que carece de interés jurídico para impugnar los actos y omisiones derivados de dicho procedimiento de selección partidista.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la imagen (en forma sumamente opaca y borrosa) se alcance ligeramente a apreciar la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, ya que dicha leyenda debe ser interpretada y concatenada con la que aparece al final del documento la cual indica “**Finaliza tu registro**”,

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

de ahí que la interpretación de ambas leyendas únicamente genere en este *Tribunal Electoral* un indicio (no soportado con ninguna otra prueba en el expediente) de que presumiblemente la *parte actora* intentó llevar a cabo su registro **ingresando** los datos y documentación solicitados por el partido.

Sin embargo, **no existe prueba plena para demostrar fehacientemente que el registro fue finalizado y concluido**, máxime que, como se señaló con antelación, **el partido desconoció la calidad de aspirante con la que se ostenta la parte actora**, de ahí que no procediera realizar ningún tipo de requerimiento al partido sobre dicho aspecto.<sup>24</sup>

Cabe señalar que, contrario a lo que pudiera argumentarse, este *Tribunal Electoral* no determina el desechamiento de la demanda en este aspecto por la falta de pruebas; por el contrario, se considera que con los elementos aportados por la *parte actora* no se logra demostrar el carácter de aspirante a la concejalía que ostenta, dado que no se exhibió documento idóneo para ese efecto; pues con la prueba aportada por la parte *promovente* no se demuestra que su registró haya sido realizado con éxito, al existir **únicamente indicios de que se ingresaron sus datos** al sistema de registro del partido, y **ningún documento o prueba que avale la finalización del registro**.

Finalmente, no se acredita el interés jurídico de la *parte actora* para controvertir los actos derivados del proceso interno de selección de

---

<sup>24</sup> Lo que encuentra sustento en el criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México en al resolver el expediente **SCM-JDC-1064/2019**, quien ha interpretado que el requerimiento de pruebas y el desahogo de diligencias no es una obligación, sino una atribución discrecional de los órganos jurisdiccionales, **pues en principio, las partes tienen la obligación de acreditar plenamente sus afirmaciones**.



las candidaturas a las concejalías para la Alcaldía Álvaro Obregón, ya que la parte *promovente* tampoco aporta pruebas para demostrar su calidad de persona militante del partido *MORENA*.

En efecto, resulta importante recordar que las personas militantes de un partido político cuentan con interés jurídico y legítimo para cuestionar las determinaciones tomadas al interior de los institutos políticos, ya sea por actos de afectación a sus derechos políticos en lo individual, o por afectación a los derechos de la militancia, en aras de hacer cumplir los estatutos que rigen al partido.

Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia 10/2015**, de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

De la que se advierte que la militancia de los partidos políticos puede ejercer acciones no sólo en defensa del interés jurídico individual de la persona, sino que también tienen la facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

Asimismo, en la **Jurisprudencia 15/2013**, de rubro: **“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”**, la Sala Superior estableció que las decisiones y determinaciones partidistas relacionadas con la selección de las

candidaturas, pueden ser controvertidas por la militancia, cuando aduzca afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Ahora bien, tal como se adelantó, en autos no obran pruebas que acrediten que la *parte actora* tiene la calidad de persona militante del partido *MORENA*, con lo cual eventualmente pudiera acreditar un interés legítimo como principio de agravio que aduzca reclamar, en términos del artículo 123 de la *Ley Procesal*, de ahí que tampoco pueda estimarse que, en el caso, los actos que impugna le causen algún tipo de agravio personal y directo.

Así las cosas, y derivado de la ausencia de pruebas que acrediten alguna de las dos calidades necesarias para promover el presente medio de impugnación (como persona aspirante o persona militante del partido *MORENA*), lo procedente es, con fundamento en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, **desechar de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía presentado por la *parte actora*.

En términos similares se pronunció este *Tribunal Electoral* al resolver el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-021/2021**, y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el diverso juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-205/2021**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESOLVE



**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía, promovida por [REDACTED]

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quienes de manera conjunta emiten voto particular, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ**

**HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-050/2021.**

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, nos permitimos disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del Juicio de la Ciudadanía citado al rubro, en el que se resolvió **desechar de plano** la demanda presentada por [REDACTED], quien se ostenta como aspirante a la candidatura del partido MORENA para ocupar el cargo de concejal en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por tanto, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de nuestro disenso.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

**I. Contexto del asunto.**

A. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en la Entidad Federativa —entre otras— de la Ciudad de México.



**B.** Al parecer, el veintitrés de febrero del presente año, la parte actora se inscribió en el proceso interno para la selección de candidaturas postuladas por MORENA para ocupar el cargo de concejal, en la Alcaldía Álvaro Obregón.

**C.** El seis de marzo del año en curso, el actor solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA —entre otras cosas— los criterios de selección, valoración y ponderación de los perfiles que serían seleccionados para obtener las candidaturas a las concejalías de la Alcaldía en Álvaro Obregón; los parámetros con base en los cuales dichos perfiles serían sometidos a las encuestas establecidas en la convocatoria en cuestión; o, en su caso, las razones, fundamentos y motivaciones que sustentaron el criterio decisorio adoptado por esa Comisión para aprobar y elegir a las personas designadas como candidatas.

Sin que al día de la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, según el dicho de la parte actora, se haya dado contestación a su solicitud.

**D.** A decir de la parte actora, el treinta de marzo de la presente anualidad se enteró —por medio de redes sociales y en la página institucional de MORENA— de la lista de personas seleccionadas como candidatas a las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón.

**E.** El dos de abril de este año, el actor presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA, escrito de demanda de Juicio de la Ciudadanía, con el objeto de controvertir:

1. La omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar respuesta a la petición formulada por la parte actora el seis de marzo pasado.
2. La omisión del órgano responsable de fundar y motivar el criterio decisorio para aprobar y elegir a las personas designadas como candidatas para contender por las concejalías de la Alcaldía en Álvaro Obregón.
3. La lista de personas seleccionadas por la Comisión responsable como candidatas a las concejalías de la Alcaldía en comento.
4. La omisión por parte del responsable de emitir y publicar un dictamen debidamente fundado y motivado para aprobar las candidaturas postuladas por el partido MORENA, para las concejalías de la Alcaldía Álvaro Obregón.

## **II. Razones del voto.**

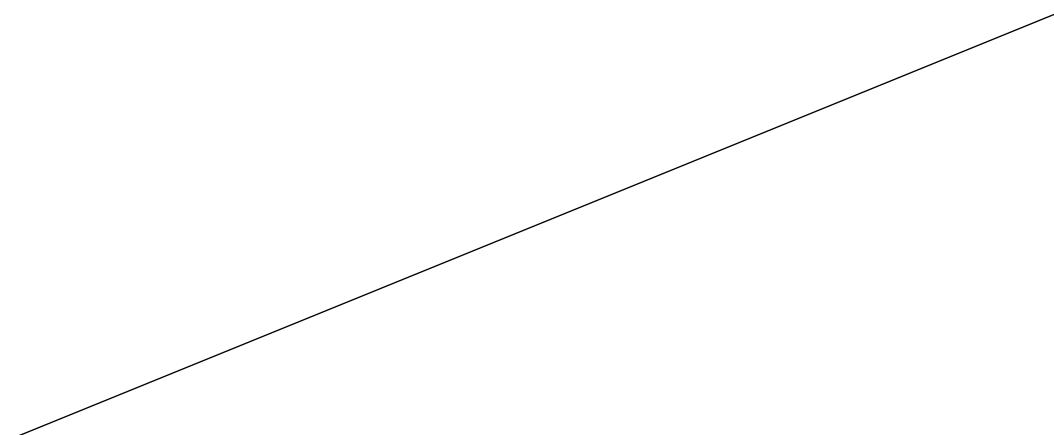
Diferimos respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a nuestra consideración, aun cuando coincidimos con el apartado del proyecto en el que se establece que respecto a la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA de dar respuesta a la petición formulada por la parte actora —el seis de marzo pasado— se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el juicio ha quedado sin materia —en razón de que la autoridad responsable acreditó que dio contestación a dicha solicitud—, existen elementos suficientes para determinar que el actor contaba con interés jurídico para controvertir el resto de los actos impugnados, y por ende, no compartimos que se tenga que desechar de plano su demanda.



Así, desde nuestra perspectiva, para determinar si la parte actora —quien compareció ante esta instancia ostentándose como aspirante a la candidatura para ocupar el cargo de concejal en la Alcaldía Álvaro Obregón— carecía de interés jurídico para promover el medio de impugnación que ahora se resuelve, el partido MORENA pudo exhibir —al momento de rendir su informe circunstanciado— la lista de personas que se inscribieron al proceso interno de selección de estas candidaturas y, de esta forma, estar en condiciones de concluir que efectivamente el actor no participó en dicho proceso. Es decir, desvirtuar el carácter con el que se ostentó el promovente.

En principio, consideramos importante mencionar que en su escrito de demanda, la parte actora manifestó que “*dado que no se genera un comprobante del registro como aspirante a la candidatura de Concejalía por la Demarcación Territorial en Álvaro Obregón*”, decidió tomar una captura de pantalla —imagen— de la página de internet en la que llevó a cabo el proceso de inscripción a esa candidatura, a efecto de contar con una constancia que le permitiera demostrar que concluyó con el registro respectivo.

Imagen cuya impresión obra anexa a la demanda, y que se inserta a continuación:





En la imagen insertada, se aprecia lo que aparentemente es una página de internet relacionada con el registro de candidaturas del partido “morena”, así como la leyenda “*la esperanza de México*”, destacándose además las leyendas “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, “*LISTA DE DOCUMENTOS*” y “*Finaliza tu registro*”. Además, se observa una serie de apartados que contienen datos personales del enjuiciante, así como cuadros marcados con el signo identificado comúnmente con el nombre de “*paloma*”.

Todo lo anterior, al parecer, con el propósito del promovente de acreditar el registro en mención.

Sin embargo, pese a la intención que tenía el actor para acreditar que se registró en el proceso interno de selección convocado por MORENA para seleccionar las candidaturas a las concejalías de la Alcaldía en Álvaro Obregón, en el proyecto aprobado por la mayoría



se disminuye el valor probatorio de la imagen en cuestión, concluyendo que la parte actora no contaba con interés jurídico para acudir ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, al no aportar elementos de convicción suficientes para demostrar que obtuvo la calidad de aspirante a la candidatura de mérito.

Postura que, en nuestra opinión, no sólo se traduce en una vulneración a la esfera de derechos político-electorales del promovente, sino que también resulta contraria al deber jurídico que tiene este órgano colegiado de interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos —entre ellos, el acceso a la tutela judicial efectiva— reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, los razonamientos utilizados en la sentencia para desvirtuar la prueba exhibida por el actor son del tenor siguiente:

“...

*Sin embargo, tal como lo señala el órgano responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, en el caso se estima que la parte actora **carezca de interés jurídico** para controvertir los actos derivados del proceso de selección.*

*Lo anterior es así, ya que en autos no se encuentra fehacientemente acreditado que la parte promovente se hubiese registrado como persona aspirante a concejal por el partido MORENA a la Alcaldía Álvaro Obregón, y mucho menos que dicho registro lo haya realizado el veintitrés de febrero, como lo sostiene en su demanda.*

...

*A fin de acreditar su dicho, y dado que a su decir el sistema no genera un comprobante de registro como persona aspirante, la parte promovente adjunto a su demanda una imagen de captura del presunto registro...*

...

*Ahora bien, de la revisión a dicha imagen (cuya falta de nitidez es notoria) no se aprecia con claridad que los datos de identificación que aparecen ahí coincidan con los de la parte actora, el cargo al que presuntamente se está registrando ante el partido MORENA, los documentos que presumiblemente adjunto a dicho sistema de registro, que éste haya efectivamente finalizado su registro a la candidatura que presuntamente sostiene, y finalmente, no se advierte cuándo llevó a cabo su registro conforme a lo señalado en la Convocatoria, pues si bien en su demanda señala que fue el veintitrés de febrero, lo cierto es que del contenido de la imagen no se advierte ello.*

*Por lo que es evidente que los actos que por esta vía controvierte no le puede generar perjuicio alguno ni existe afectación alguna a su esfera de derechos.*

...

*Es decir, dicho numeral [artículo 46, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México] es enfático en establecer que, para el caso de las diversas candidaturas, **las personas respectivas, se encuentran obligadas a acompañar el documento original o copia certificada en el que conste su registro**, pues sólo de esa manera se garantizará una afectación directa a su esfera de derechos.*

*En ese sentido... resultaba necesario que ésta demostrará de manera fehaciente e indudable su calidad de persona aspirante...*

*Por ende, si en el caso no se encuentra acreditado que la parte actora haya participado en dicho proceso interno, pues de autos no se desprende fehacientemente cuándo llevó a cabo su registro, ni si éste fue concluido con éxito, se estima que tampoco existe afectación alguna a su esfera de derechos...*

*Lo anterior se robustece, si se toma en consideración que la Comisión de Elecciones, al rendir su informe circunstanciado, desconoció la calidad de aspirante con la que se ostenta la parte actora.*

*En ese sentido, si en el caso dicha autoridad partidista no reconoce la calidad con la que se ostenta la parte actora y, sobre todo, que ésta última fue omisa en anexar a su demanda los medios de prueba idóneos... es que en el caso se concluya que carece de interés jurídico...*

*Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en la imagen (en forma sumamente opaca y borrosa) se alcance ligeramente a apreciar la leyenda “Su registro ha sido **ingresado** con éxito”, ya que dicha leyenda debe ser interpretada y concatenada con la que aparece al final del documento la cual indica “**Finaliza** tu registro”,*



de ahí que la interpretación de ambas leyendas únicamente genere en este Tribunal Electoral un indicio (no soportado con ninguna otra prueba en el expediente) de que presumiblemente la parte actora intentó llevar a cabo su registro **ingresando** los datos y documentación solicitados por el partido.

*Sin embargo, **no existe prueba plena para demostrar fehacientemente que el registro fue finalizado y concluido**, máxime que, como se señaló con antelación, **el partido desconoció la calidad de aspirante con la que se ostenta la parte actora**, de ahí que no procediera realizar ningún tipo de requerimiento al partido sobre dicho aspecto.*

*... por el contrario, se considera que con los elementos aportados por la parte actora no se logra demostrar el carácter de aspirante a la concejalía que ostenta, dado que no se exhibió documento idóneo para ese efecto; pues con la prueba aportada por la parte promovente no se demuestra que su registro haya sido realizado con éxito, al existir **únicamente indicios de que se ingresaron sus datos** al sistema de registro del partido, y **ningún documento o prueba que avale la finalización del registro**.*

..."

Conforme a lo transcrita, nos parece relevante destacar que los aspectos torales con base en los cuales la mayoría de las personas integrantes del Pleno de este Tribunal sostiene que la parte actora carece de interés jurídico, y en consecuencia, que no existe afectación alguna a su esfera de derechos, se pueden agrupar en las afirmaciones señaladas enseguida:

1. De la revisión efectuada a la imagen aportada por el actor — y cuya “*falta de nitidez*”, según la sentencia, “*es notoria*”—, no se aprecian “*con claridad*” los datos de identificación de la parte actora; el cargo al que presuntamente se registró; los documentos que adjuntó al sistema de inscripción; que se haya concluido con el procedimiento de registro; ni cuándo se llevó a cabo el mismo.

Por ende, no se encuentra “*fehacientemente*” e “*indudablemente*” acreditado que el promovente se registró

como aspirante a obtener la candidatura de MORENA para ocupar el cargo de concejal en la Alcaldía Álvaro Obregón, dado que “*no se exhibió documento idóneo*” para acreditar tal circunstancia.

2. La Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, en su informe circunstanciado, “*desconoció la calidad de aspirante con la que se ostenta la parte actora*”; por lo que si dicho órgano partidista no reconoce esta calidad —aunado a que, de acuerdo con el proyecto aprobado, el promovente “*fue omiso en anexar a su demanda medios de prueba idóneos*”—, se concluye que el actor carece de interés jurídico.
3. Si bien en la imagen —calificada nuevamente por el proyecto como “*opaca y borrosa*”— que la parte actora adjuntó con su demanda se observa la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, esa leyenda “*debe ser interpretada y concatenada*” con la que aparece al final de la propia imagen, en la que se indica “*Finaliza tu registro*”; en ese sentido, “*no existe prueba plena*” para demostrar la inscripción del actor al proceso interno de selección de candidaturas a concejalías, pues existen “*únicamente indicios*” sobre la realización del registro correspondiente.

Así las cosas, con la finalidad de fijar nuestra postura sobre lo resuelto en el juicio citado al rubro, estimamos pertinente realizar algunas consideraciones sobre cada uno de los razonamientos mencionados con anterioridad.

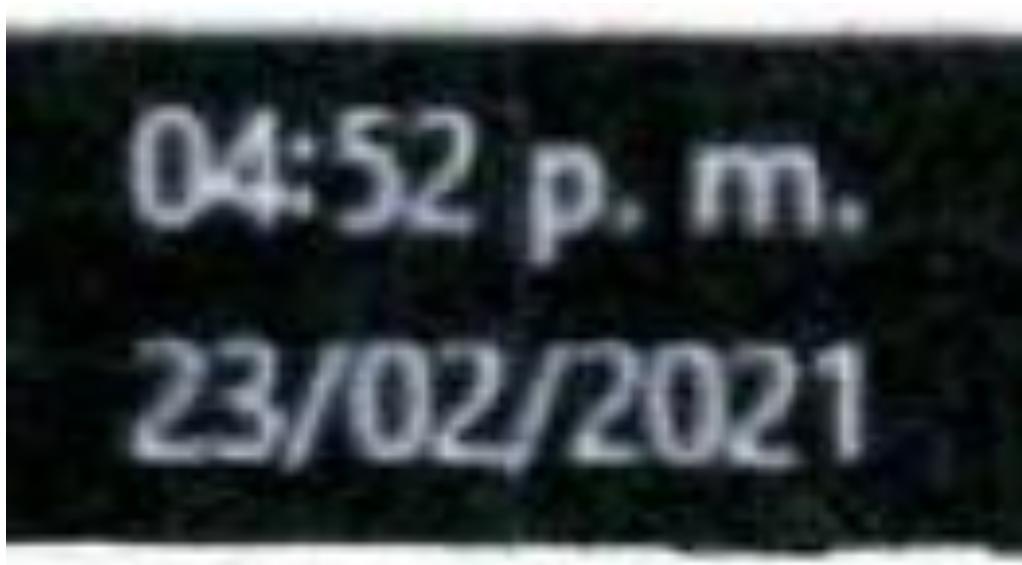
Sobre el particular, no compartimos los razonamientos contenidos en el numeral 1, en los que la posición mayoritaria sostiene que a raíz de la falta de “*nitidez*” y “*claridad*” de la imagen aportada por el enjuiciante, no es posible desprender información relacionada con



la inscripción de aquél en el proceso de selección de candidaturas a concejalías de la Alcaldía en Álvaro Obregón.

Ello es así, porque consideramos que de la prueba aportada se pueden apreciar —a simple vista— diversos elementos que, concatenados entre sí, son indicios que llevan a presumir que el actor sí realizó el registro en la fecha a la que hace alusión en su medio de impugnación, tal como se desprende de las imágenes siguientes:

LISTA DE DOCUMENTOS		
CARGO AL QUE SE POSTULA: NOMBRE DEL ASPIRANTE: CURP:	CONCEJALÍA AL QUE SE POSTULA: ENTIDAD: GENERO: APL:	CIUDAD DE MÉXICO: ENTIDAD: GENERO:
<b>REQUERIMIENTOS</b>		
<input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 1. SOLICITUD DE REGISTRO + <input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 2. CARTA COMPROVANTE DE LOS PRINCIPIOS DE LA CUARTA TRANSFORMACIÓN Y CONFORMIDAD CON EL PROCESO INTERNO DE MORENA + <input checked="" type="checkbox"/> FORMATO 3. CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DE NO HABER RECIBIDO SANCIONES POR VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO + <input checked="" type="checkbox"/> COPIA LEGIBLE DEL ACTA DE NACIMIENTO + ALGORÍSMICO DOCUMENTO DE AFILIACIÓN A MORENA (SOLO AL UNO DE LOS ANEXOS) <input checked="" type="checkbox"/> Domicilio de funcionamiento de la candidata de acuerdo a la oficina que designa el organismo		



Así, de una de las imágenes insertadas se pueden desprender —al menos— datos concernientes al nombre del actor; el cargo al que se está postulando; y la entidad federativa en la que se está llevando a cabo el registro. Lo anterior, tal como se observa en el cuadro que se plasma a continuación:

RUBRO DEL DATO	CONTENIDO
CARGO AL QUE SE POSTULA	CONCEJALÍA EN LA CDMX
NOMBRE DEL ASPIRANTE	[REDACTED]
ENTIDAD	CIUDAD DE MÉXICO
GÉNERO	MASCULINO

Además, no debe perderse de vista que en la misma imagen también se observa la leyenda “*LISTA DE DOCUMENTOS*”, debajo de la cual aparecen diversos cuadros marcados con una “paloma”, indicando —aparentemente— que la parte actora adjuntó diversa documentación —formato de solicitud de registro; copia de acta de nacimiento; formato de semblanza curricular; comprobante domiciliario; entre otros— en la página de internet que se muestra en la parte superior de la imagen, y que está relacionada con el registro de candidatos de MORENA; este último, conforme a la otra de las imágenes, posiblemente efectuado el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Bajo esta perspectiva, contrario a lo que se sustenta en la sentencia, nos parece que no es posible concluir lisa y llanamente que en este medio de impugnación “*no se exhibió documento idóneo*”, ya que, tal como lo hemos evidenciado, del elemento de prueba exhibido por el promovente se pueden observar indicios que generan la presunción de que aquél sí se registró para obtener la



candidatura a la que aspiraba; esto es, candidato a concejal de la Alcaldía Álvaro Obregón.

Por otro lado, no coincidimos con los razonamientos plasmados en el número **2**, en los que se afirma que al rendir su informe circunstanciado, el órgano responsable desconoció la calidad con la que el actor compareció en el juicio que ahora se resuelve.

En efecto, de la lectura integral que efectuamos al referido informe circunstanciado, no se aprecia —como lo afirma, se insiste, la sentencia aprobada por la mayoría de las personas que conforman esta autoridad jurisdiccional— que el responsable haya expresado de manera puntual y textual que no reconocía el carácter de la parte actora como aspirante a la candidatura al cargo de concejal en la Alcaldía citada.

Por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones se limita a señalar —de forma coincidente a lo que se concluye en la propuesta aprobada, pero sin negar el registro del actor— que el enjuiciante *“no adjunta medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente”* en el sentido de que aquél se registró en el proceso de selección interna organizado por el partido MORENA, por lo que *“no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho”*.

En otras palabras, la autoridad responsable tan sólo menciona las razones por las cuales considera que la parte actora fue omisa en exhibir algún elemento de convicción sobre su inscripción a la candidatura de mérito, sin negar —ni mucho menos acreditar— que dentro de los registros que están en su poder sobre las personas

que se inscribieron en el proceso de selección interna, no se encuentra el actor.

Esta circunstancia, en nuestra opinión, no es menor, si se toma en cuenta que uno de los argumentos torales que la posición mayoritaria utiliza para argumentar que la parte actora carece de interés jurídico es, precisamente, que el órgano responsable “*desconoció la calidad de aspirante con la que se ostenta la parte actora*”.

Muestra de la relevancia que la sentencia otorga al informe circunstanciado rendido por el responsable, es la referencia a la tesis **XLV/98** de la Sala Superior de rubro “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**<sup>25</sup>”, en la que se establece que las autoridades responsables —en ese informe— pueden proporcionar información valiosa para dilucidar las controversias planteadas en los medios de impugnación, siempre y cuando se valore conjuntamente con las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; información que, en todo caso, sólo genera una presunción sobre lo que en ella se contiene.

Lo que se pierde de vista al aplicar el criterio citado en el caso concreto, pues además de que —como lo dijimos— en el informe rendido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no se niega expresamente la inexistencia del registro efectuado por el

---

<sup>25</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



actor, existen indicios —como los previamente explicados— que permiten inferir el posible registro del promovente.

Y además, la postura mayoritaria no toma en consideración la existencia de la tesis **XLIV/98** de la Sala Superior, cuyo rubro es “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”<sup>26</sup>, en la que se razona que si bien el informe circunstanciado es el medio a través del cual las autoridades responsables justifican la legalidad de sus actos, lo cierto es que este documento no constituye —por regla general— parte de la *Litis*.

De ahí, que al no existir una manifestación expresa por parte de la autoridad responsable en el sentido de que el promovente no cuenta con la calidad con la que se ostenta, y toda vez que de la prueba ofrecida en su escrito de demanda se desprenden indicios sobre la realización del registro en cuestión, es nuestra convicción que no es posible concluir que la parte actora “*fue omisa en anexar a su demanda medios de prueba idóneos*” para acreditar el interés jurídico en este juicio.

Finalmente, tampoco compartimos los razonamientos plasmados en el numeral 3, con base en los cuales el proyecto concluye que si bien en la imagen que el actor anexó a su escrito de demanda se observa la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”, dicha leyenda “*debe ser interpretada y concatenada*” con la que aparece al final de la propia imagen, en la que se indica “*Finaliza tu registro*”.

---

<sup>26</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

Lo anterior, porque contrario a la postura que sostiene la mayoría de las personas integrantes de este órgano jurisdiccional en el sentido de “*interpretar y concatenar*” ambas frases en su conjunto, en realidad se otorga mayor valor probatorio a la que menciona “*Finaliza tu registro*”, en comparación a la que establece “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”.

Para efectos ilustrativos, nos parece pertinente insertar la imagen en la que se aprecian las leyendas referidas:



En este tema, desde nuestra perspectiva, no existe razón alguna que justifique la decisión de la posición mayoritaria al considerar que el enjuiciante sólo “*intentó*” llevar a cabo su registro sin que exista prueba plena para demostrar fehacientemente que el mismo “*fue finalizado y concluido*”, pues de las imágenes insertadas se



observa claramente la leyenda “*Su registro ha sido ingresado con éxito*”.

Es decir, de la confrontación de ambas leyendas, es posible concluir que no existe certeza sobre si la parte actora efectuó o no su registro como aspirante a candidato a concejal en la Alcaldía Álvaro Obregón, puesto que no existen otros elementos que permitan otorgar mayor valor a una u otra frase.

Luego entonces, si existe un indicio más sobre el registro del actor en el proceso de selección interna del partido MORENA, consideramos que no era posible resolver que la demanda que dio origen a este medio de impugnación debía ser desechada.

En todo caso, aun tratando de acompañar la afirmación de la sentencia en el sentido de que “*no existe prueba plena para demostrar fehacientemente que el registro fue finalizado y concluido*”, lo cierto es que tampoco existe prueba plena de lo contrario, esto es, de que la parte actora no se inscribió al proceso en cuestión.

Y son todos estos elementos —expuestos anteriormente— los que nos permiten concluir que, en la especie, correspondía a MORENA proporcionar la lista de personas que se inscribieron al proceso interno de selección de candidaturas a concejalías de la Alcaldía en Álvaro Obregón; y, de esta forma, se insiste, estar en condiciones de resolver lo que en Derecho correspondiera.

Sin que nos sea desconocido, lo resuelto en el expediente **TECDMX-JLDC-021/2021** —aprobado por unanimidad y

confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso asunto **SCM-JDC-205/2021**—, en el que se determinó que en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las personas candidatas deben acompañar el original o copia certificada del documento en que conste su registro.

No obstante, a diferencia de lo que aquí sostenemos, dicho precedente no resulta aplicable al caso concreto, pues en aquél asunto la parte actora fue omisa totalmente en exhibir algún elemento probatorio que acreditara el registro correspondiente, limitándose sólo a afirmar que realizó tal registro.

En cambio, en este juicio está plenamente acreditado que el actor, en aras de acreditar su carácter de persona aspirante a la candidatura para ocupar el cargo de concejal en la Alcaldía Álvaro Obregón, adjuntó la imagen que hemos analizado a lo largo del voto discrepante que ahora emitimos; respecto de la cual, en nuestra opinión, se generan indicios suficientes para concluir —se insiste— que el partido MORENA debió proporcionar la información conducente, dada la falta de elementos que otorguen certeza sobre la actualización de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico.

Postura que, sin lugar a dudas, privilegia el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En las relatadas circunstancias, nos apartamos de las consideraciones vertidas en la sentencia aprobada por la mayoría.



TECDMX-JLDC-050/2021

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-050/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
**MAGISTRADA**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
**MAGISTRADO**

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**SECRETARIO GENERAL**